

UNIVERSIDAD DE SONORA

**UNIDAD REGIONAL NORTE
CAMPUS CABORCA**

**DIVISIÓN DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y SOCIALES
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS SOCIALES**

**“LOS NIÑOS Y LA DETERMINACIÓN DE LA
PATERNIDAD MEDIANTE EL ESTUDIO DEL
ADN”**

T E S I N A

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:

ELIZAMA CELAYA VALENCIA

H. CABORCA, SONORA

JUNIO DEL 2011

Universidad de Sonora

Repositorio Institucional UNISON



“El saber de mis hijos
hará mi grandeza”



Excepto si se señala otra cosa, la licencia del ítem se describe como openAccess

ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I.

LA FAMILIA

1.1. CONCEPTO DE FAMILIA.....	1
1.2. LAS FUNCIONES DE LA FAMILIA.....	5
1.3. DERECHOS Y DEBERES FAMILIARES.....	6

CAPÍTULO II.

PATERNIDAD Y FILIACIÓN

2.1. CONCEPTO Y ALCANCE DE AMBOS TÉRMINOS.....	8
2.2. CONCEPTO DE PATERNIDAD.....	8
2.3. CONCEPTO DE FILIACIÓN.....	9

CAPÍTULO III.

LOS NIÑOS Y EL DERECHO A LA IDENTIDAD

3.1 EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.....	12
3.2 LOS NIÑOS Y EL ARTÍCULO 4º DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	17
3.3 LOS NIÑOS Y EL DERECHO A LA IDENTIDAD:.....	17
3.3.1 EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.....	17

3.3.2	EN LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES (LEGISLACIÓN FEDERAL)...	19
3.3.3	EN LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE SONORA.....	20

CAPITULO IV.

LA PRUEBA GENÉTICA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA FILIACIÓN

4.1	EL ADN, GENERALIDADES.....	27
4.2	ELEMENTOS NECESARIOS PARA LA REALIZACIÓN DE LA PRUEBA DE ADN.....	27
4.3	FINALIDAD QUE SE PERSIGUE CON LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA GENÉTICA.....	28
4.4	EL ESTUDIO DEL ADN PARA INVESTIGAR LA PATERNIDAD, SEGÚN LO PREVÉ EL ARTÍCULO 257 DEL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA.....	29
4.5	¿Qué SUCEDE SI SE DEMUESTRA LA RELACIÓN PATERNO-FILIAL?.....	29
4.6	LA NEGATIVA DEL DEMANDADO A SOMETERSE A LA PRUEBA PERICIAL GENÉTICA GENERA LA PRESUNCIÓN DE LA FILIACIÓN.....	28

CAPITULO V

JURISPRUDENCIAS QUE ABORDAN LO RELATIVO A FILIACIÓN Y PATERNIDAD

CONCLUSIÓN..... 47

BIBLIOGRAFÍA..... 49

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo académico aborda el tema “Los Niños y la determinación de la paternidad mediante el estudio del ADN”, el motivo que provocó elegir el tema indicado, es, que existen niños que no saben quiénes son sus padres y ahora, con lo que dispone el Código de Familia para el Estado de Sonora se puede determinar la paternidad vía ADN, para que el niño conozca quién es el padre para efectos de los alimentos, pero también para efectos de la socialización y relación con el hijo.

En el primer capítulo se define a la Familia, como una institución de carácter social, constituida por la unión matrimonial o concubinaria de un hombre y una mujer, o por vínculos de parentesco en los tipos, líneas y grados que reconoce la ley; así como también, se aborda a la familia desde una óptica sistémica.

En el capítulo segundo se habla de lo que es la paternidad y filiación, definiendo a la paternidad como la relación que existe entre el padre y su hijo, y, la filiación es la relación que hay desde el punto de vista del hijo hacia el padre, por lo tanto, todos tenemos una filiación porque todos somos hijos de alguien.

En el tercer capítulo se aborda “el interés superior del niño”, se hace mención a los niños y el artículo 4º Constitucional, asimismo, se hace mención a las diferentes leyes en las que se dispone que el niño tiene derecho a la identidad.

En el cuarto capítulo, se expone en qué consiste el análisis de ADN, los elementos necesarios para la realización de la prueba de ADN, finalidades que se persigue con la práctica de la prueba, qué se pretende probar con el estudio del ADN, entre otras cuestiones.

En el quinto y último capítulo se insertan jurisprudencias que están relacionadas con la filiación y paternidad.

CAPITULO I

LA FAMILIA

1.1 CONCEPTO DE FAMILIA

La familia es la más antigua de las instituciones humanas y constituye un elemento clave para la comprensión y funcionamiento de la sociedad, a través de ella la comunidad no sólo se provee de sus miembros, sino que se encarga de prepararlos para que cumplan satisfactoriamente el papel que les corresponde.

Así, “la familia es un hecho natural de trascendencia social, por eso la protege el Estado, como garantía de su propia subsistencia, ya que en definitiva, sobre la familia se elabora y se afirma en último término la vida y el desenvolvimiento de la nación.”¹

Para PLANIOL y RIPER, “la familia es el conjunto de personas que se hallan unidas por el matrimonio, la filiación o la adopción, vale decir, el conjunto de personas que viven bajo el mismo techo, bajo la misma dirección y con los recursos proporcionados por el jefe de la casa.”²

¹ VÁZQUEZ GARCÍA, Yolanda. *Derecho de Familia*, Ed. Huallaga, Lima, 1998, p. 21

² Citado por: LÓPEZ FAUGIER, Irene. *La Prueba Científica de la Filiación*, Ed. Porrúa, 1ª ed, México, 2005, p.

Por otra parte, “la familia constituye el grupo natural del cual surgen los individuos que conforman la sociedad.”³

De igual manera, “la familia es un grupo social en el que recae todo tipo de responsabilidad para que una sociedad se defina y desarrolle. Entre ellas se hallan las que se refieren directamente, en lo individual, a cada uno de los sujetos unidos por vínculos de sangre producto de la convivencia intersexual y de la filiación o por vínculos jurídicos como ocurre con la unidad familiar en su totalidad.”⁴

También es definida la familia en los siguientes términos, “es un conjunto de personas (parientes) que proceden de un progenitor común; que establece vínculos entre sus componentes de diverso orden o identidad (sentimentales, morales, jurídicos, económicos, de auxilio y ayuda recíproca a los que el derecho objetivo atribuye el carácter de deberes, obligaciones, facultades y derechos de naturaleza especial.”⁵

“Según la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.”⁶

La Sociología define a la familia como “un conjunto de personas que se encuentran unidos por lazos permanentes. Estos lazos pueden ser de dos tipos: vínculos por afinidad, el matrimonio y consanguinidad como ser la filiación entre los padres e hijos.”⁷

³ BAQUEIRO ROJAS, Edgar y Rosalía Buenrostro Báez. *Derecho de Familia*, Ed. Oxford, 5ª reimp., México, 2008, p. 5

⁴ Ídem

⁵ SOTO ÁLVAREZ, Clemente. *Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho y Nociones del Derecho Civil*, Ed. Limusa, 3ª. Ed. México, 1982, p. 91

⁶ http://es.wikipedia.org/wiki/familia#cite_norte-o (consulta 23-mayo-2011)

⁷ <http://www.definicionabc.com/social/familiaphp> (consulta 23-mayo-2011)

Otra manera de definir a la familia sería, “es un grupo social que varía según la sociedad en la cual se encuentra pero va a ser un reproductor fundamental de los valores de una sociedad determinada”⁸

Rafael De Pina y Rafael De Pina Vara definen a la familia de dos maneras, la primera como “agregado social constituido por personas ligadas por el parentesco; y la otra forma de definirla es, “conjunto de los parientes que viven en un mismo lugar”.⁹

Por otra parte, a partir de la década de los sesentas con las aportaciones de la Teoría General de los Sistemas, la familia ha sido entendida como una unidad sistémica, inserta y relacionada con otros sistemas humanos de mayor y menor jerarquía o complejidad.

Por lo que, a la familia también se le puede definir desde la óptica sistémica.

Así, “la familia se puede concebir como un sistema abierto organizacionalmente, separado del exterior por sus fronteras y estructuralmente compuesto por subsistemas demarcados por límites con diferentes grados de permeabilidad y con diversas formas de jerarquización interna entre ellos. Los miembros del sistema familiar organizan y regulan su interacción mediante procesos comunicativos digitales y analógicos, que definen relaciones de simetría y/o complementariedad. Dicha organización se caracteriza por las propiedades de totalidad o no sumatividad, por patrones de circularidad, y por el principio de equifinalidad. El sistema familiar mantiene su organización mediante procesos homeostáticos (por ejemplo, mientras modifica su estructura a través de una serie de si evolutivas), y la altera mediante procesos morfogénicos”¹⁰

⁸ <http://innatia.com/s/c-oranizacion-familiar/a-definicion-defamilia.html> (consulta 23-mayo-2011)

⁹ DE PINA, Rafael; DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, Ed. Porrúa, 34 ed., México, 2005, p. 287

¹⁰ <http://infoley.blogspot.com> (consulta marzo 2011)

Precisando, en un sistema familiar se dan los siguientes subsistemas: “A) Conyugal: entre los miembros de la pareja funciona la complementariedad y acomodación mutua: negocian, organizan las bases de la convivencia y mantienen una actitud de reciprocidad interna y en relación con otros sistemas. B) Parental: tras el nacimiento de los hijos, el subsistema conyugal ha de desarrollar habilidades de socialización, nutritivas y educativas. Se ha de asumir una nueva función, la parental, sin renunciar a las que se caracterizan al subsistema conyugal. C) Filial: la relación con los padres y entre hermanos ayuda al aprendizaje de la negociación, cooperación, competición y relación con figuras de autoridad entre iguales.”¹¹

Continuando con lo referente a la concepción sistémica de la familia, una aportación más del referido concepto es, “la familia en un sistema que a su vez se compone de subsistemas, cual engranaje en una maquinaria, en dicha composición tenemos al subsistema conyugal (papá y mamá), subsistema paterno-filial (padre e hijo) y subsistema fraterno (hermanos).”¹²

Por otra parte, en el Código de Familia para el Estado de Sonora, se define a la familia como una institución de carácter social, constituida por la unión matrimonial o conyugal de un hombre y una mujer o por vínculos de parentesco en los tipos, líneas y grados que reconoce la ley, definiendo las funciones de la familia, por lo que toca al vínculo conyugal, concubinario o fraternal, estableciendo que dicha función es la de garantizar la cohabitación, el respeto y la protección recíproca entre los miembros de la pareja.

En el subsistema paterno-filial, las funciones encomendadas a quienes ejercen la patria potestad, la tutela o instituciones afines son la nutrición material y afectiva, así como la humanización y socialización de los descendientes, pupilos o personas a su cargo. A través del vínculo fraterno se pretende garantizar la relación afectiva, el respeto y la protección

¹¹ Idem.

¹² <http://redalyc.vaemex.mx/pdf/507/50780104.pdf> (consulta 22-mayo-2011)

reciproca entre los hermanos. (vid. arts. 2, 3, 4 y 5 del Código de Familia para el Estado de Sonora).

1.2.- LAS FUNCIONES DE LA FAMILIA.

El derecho del niño de vivir en la familia, y la participación tanto del padre como de la madre emergen de la necesidad real y urgente de propiciarle un entorno que le permita desarrollarse plenamente; la familia tiene varias funciones de las que se destacan:

❖ “FUNCIÓN BILÓGICA. -

Cumple con la mantención de la especie a través de la procreación, basada en relaciones afectivas, de apoyo y amor, el que se prolonga y proyecta en los hijos.

❖ FUNCIÓN EDUCATIVA O SOCIAL.

➤ Es la inserción de los hijos en la comunidad.

La familia en las actividades diarias enseña a sus miembros los comportamientos que necesitan para vivir junto a los demás.

➤ Modelación de los roles sexuales.

➤ Enseñan a los hijos su responsabilidad grupal.

❖ FUNCIÓN ECONÓMICA. -

Se orienta a proveer los alimentos, el abrigo y de todos aquellos elementos necesarios para la subsistencia, esto es, la capacidad para resolver las necesidades básicas de sus miembros, esta responsabilidad compete especialmente a los padres.

❖ FUNCIÓN SOLIDARIA Y PSICOLÓGICA. -

➤ Identifica el apoyo de los padres en el ámbito emocional-afectivo.

Debe de ser un apoyo positivo para determinar un camino eficaz hacia la identidad y aceptación de lo que cada uno es.

- Cada miembro de la familia debe definirse como un ser individual.
- Cada miembro desarrolla sus talentos en un marco de respeto y tolerancia.

❖ **FUNCIÓN ESPIRITUAL.** -

Los padres que ponen a Dios en primer lugar en su familia, que enseñan a sus hijos que el temor del Señor es el principio de la sabiduría, glorifican a Dios delante de los ángeles y delante de los hombres, presentando al mundo una familia bien ordenada y disciplinada, una familia que ama y obedece a Dios; amplían así los padres con la función espiritual de la familia. .”¹³

Por otra parte, de conformidad con el Código de Familia para el Estado de Sonora, las funciones de la familia, por lo que toca al vínculo conyugal, concubinario o fraternal, son la de garantizar la cohabitación, el respeto y la protección entre los miembros de la pareja.

En el subsistema paterno-filial, las funciones encomendadas a quienes ejercen la patria potestad, la tutela o instituciones afines son la nutrición material y afectiva, así como la humanización y socialización de los descendientes, pupilos o personas a su cargo. A través del vínculo fraterno se pretende garantizar la relación afectiva, el respeto y la protección recíproca entre los hermanos. (vid. arts. 3,4 y 5 del Código de Familia para el Estado de Sonora).

Por lo que, si la familia logra cumplir con las funciones antes detalladas, el niño gozará de un ambiente propicio para su desarrollo pleno.

1.3 DERECHOS Y DEBERES FAMILIARES.

En el Estado de Sonora, en el año 2000 se creó la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, teniendo como principio rectores de la protección de sus derechos: El interés superior de la

¹³<http://www.rmm.cl/usuarios/mbeltran/doc/2007/200702011819500.FUNCIONES%20DE%20LA%20FAMILIA.pdf> (consulta 22-mayo-2011)

infancia, el de no discriminación, el de igualdad, el de vivir en familia como espacio primordial de desarrollo, el de tener una vida libre de violencia, el de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad y el de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

En esta ley se establecen las obligaciones de ascendientes, tutores y custodios, destacando la obligación de proporcionarles una vivienda digna, garantizarles la satisfacción de alimentación, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de familia, la escuela, la sociedad y las instituciones.

Es de advertir que, los derechos y deberes familiares son correlativos: frente al derecho del niño de vivir en familia, éste tiene el deber de obediencia frente sus padres, y sus padres tienen frente a él, el deber de su crianza y socialización, demostrándole afecto y propiciándole el entorno adecuado para su pleno desarrollo. (vid. arts. 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 12, 23 y 34 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Sonora).

“Es de destacar que, la familia está basada en la comunidad de sus miembros que son su razón de ser, y en sus fines, en el amor conyugal, en el amor de la pareja, en el amor filial y fraternal.

Además el padre debe de participar activamente en la crianza y el cuidado de los hijos cumpliendo con su función nutricional y socializadora con el fin de formar hijos sanos, seguros de si mismos, capaces de enfrentar el mundo exterior.”¹⁴

¹⁴ www.cdh.org.mx/viofam/archivos/contenido/materialhistorico/26229-2-2b.pdf (Presentación titulada: “El Derecho a vivir en Familia y la Participación del Padre” realizada por Lic. Rosa Maria Montaña Amaya).

CAPITULO II

PATERNIDAD Y FILIACIÓN

2.1.- CONCEPTO Y ALCANCE DE AMBOS TÉRMINOS.

Es necesario hacer mención a una fuente del derecho de familia, a la procreación, es decir, que una pareja por unión sexual, tenga un hijo, hecho que genera un vínculo biológico y un vínculo jurídico entre los progenitores: padre y madre y, el hijo de ambos.

Desde el punto de vista jurídico, el vínculo recibe el nombre de paternidad cuando es visto desde el lado de los padres, y de filiación cuando se enfoca desde el ángulo del hijo.

2.2. CONCEPTO DE PATERNIDAD.

Se define a la paternidad como “la relación que existe entre el padre (entendiendo a tal como el progenitor masculino) y sus hijos. Normalmente nos referimos en este concepto a hijos biológicos.”¹⁵

¹⁵ <http://es.wikipwdia.org/wiki/paternidad> (Consulta 30- mayo-2011)

“La paternidad alude a la relación biológica que une a una persona de sexo masculino con su descendencia directa, salvo el caso de paternidad por adopción que une a padre e hijo por elección”.¹⁶

Por otra parte, “la paternidad forma parte de la institución jurídica de la filiación, es decir, del vínculo natural y/o jurídico que une a los descendientes con sus progenitores, en efecto, puede derivar dicha relación de la naturaleza (generación) o de la filiación de la ley (adopción).”

También, la paternidad puede ser definida así: “es la relación real o supuesta del padre con el descendiente”.

De igual manera, la paternidad “es el hecho biológico de la procreación de donde se derivan las series de deberes, obligaciones, facultades y derechos entre el padre y el hijo, de ahí la importancia de su determinación.”

2.3. CONCEPTO DE FILIACIÓN.

La filiación forma parte de la relación paterno-filial junto con los conceptos de paternidad y maternidad al pertenecer todos ellos a un mismo vínculo jurídico, en donde por un lado están los progenitores y por ello se llama paternidad o maternidad, expresando la relación de éstos dentro del núcleo familiar y por el otro lado están los descendientes cuyo vínculo dentro de la familia se designa con el término filiación.

Seguidamente, la filiación como concepto jurídico se define: “La filiación puede ser vista de dos perspectivas exclusivamente: la primera como una relación jurídica entre un padre y su hijo, o una madre y su hijo, por lo que siempre es bilateral; y como estado civil, es decir, como una especial posición de una persona en relación con su sociedad, tipificada normativamente”.

¹⁶ <http://derecho.laguia2000.com/derecho-de-familia/paternidad-y-filiacion> (consulta 30-mayo-2011)

Por otra parte, Edgar Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez, definen la filiación como “la relación jurídica entre progenitores (padre y madre) y sus descendientes (hijos e hijas); así también la definen como el vínculo existente entre el padre o la madre o la madre y sus hijos; visto desde el lado de los hijos, formando el núcleo social primario de la familia”.

También la filiación es “el vínculo jurídico que existe entre dos personas de las cuales una es el padre o la madre de la otra, si la relación se complementa de la madre al hijo se llama filiación materna por el contrario si se complementa del padre al hijo se llama paterna, la filiación es el punto de partida del parentesco; en cuanto a la filiación materna el parto permite conocer con certeza la relación biológica entre la madre y el hijo que ha dado a luz, en el caso de la filiación paterna sólo puede ser conocida a través de las presunciones, en caso de disputa, una vez que ha quedado probada la maternidad, una serie de circunstancias de tiempo y lugar nos permite inferir que el hombre ha engendrado a aquella persona cuya filiación se trata de establecer.”

Otro concepto de filiación es: “la filiación es el vinculo jurídico que existe entre dos personas donde una es descendiente de la otra”.

Por otra parte, “la filiación jurídica debe entenderse en su sentido amplio, la relación creada entre los progenitores, padre y madre, y sus descendientes, hijos, que forman el núcleo social primario de la familia, a quienes la ley atribuye derechos, deberes y obligaciones.”

Además, la filiación también es definida desde el punto de vista bilógico: “La filiación es el vínculo que crea el parentesco consanguíneo en línea recta en primer grado, y, por lo tanto, constituye la forma más cercana de parentesco”. De igual manera, un diverso concepto es: “la filiación biológica se refiere al hecho natural causado por la reproducción humana; en este contexto todo humano tiene una filiación, ya que toda persona es hijo de alguien”.

Por otra parte, “la filiación biológica es diferente a la filiación legal, pues la primera deriva del hecho natural de la procreación, mientras la segunda se desprende del vínculo jurídico que liga a quienes ante la ley son padres y madres e hijos o hijas. Entonces la filiación natural siempre va existir, porque necesariamente todos los seres humanos somos el resultado de la unión sexual entre un hombre y una mujer, aún cuando éstos fuesen desconocidos.”

Por lo que, “la filiación es la relación que se da entre los padres e hijos”.

Por lo que, la filiación es básica en las sociedades organizadas por parentesco, en la medida que permite a los miembros de una sociedad reconocer la pertenencia de una persona a un determinado segmento social, ya que, la finalidad de esta es permitirles a las personas conocer su verdadera procedencia biológica.

CAPÍTULO III

LOS NIÑOS Y EL DERECHO A LA IDENTIDAD.

3.1 EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.

“El principio del interés superior del niño o niña, entendido como un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar posible.

Para Miguel Cillero Bruñol (1998), el concepto del interés superior del niño tendría por lo menos algunas funciones y que, se refieren a:

- Ayudar a que las interpretaciones jurídicas reconozcan el carácter integral de los derechos del niño y la niña.
- Obligar a que las políticas públicas den prioridad a los derechos de la niñez.
- Permitir que los derechos de la niñez prevalezcan sobre otros intereses, sobre todo si entran en conflicto con aquellos.
- Orientar a que tanto los padres como el Estado en general en sus funciones que les son relativas, tengan como objeto la protección y desarrollo de la autonomía del niño en el ejercicio de sus derechos y que sus facultades se encuentran limitadas, justamente, por esta función u objetivo.

Así, el interés superior del niño o niña indica que las sociedades y gobiernos deben realizar el máximo esfuerzo posible para construir condiciones favorables a fin de que éstos puedan vivir y desplegar sus potencialidades.

La noción del interés superior del niño o niña significa por otro lado, que el crecimiento de las sociedades depende en gran medida de la capacidad de desarrollar a quienes actualmente se encuentran en esta etapa de la vida de la humanidad.”¹⁷

Por otra parte, en el XV Congreso Internacional de Desarrollo Familiar organizado por la Universidad Interamericana de Morelos, Campus Cuernavaca, llevado a cabo el 31 de octubre de 2008, participó la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, con el tema “JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN MATERIA FAMILIAR”, y en lo que al interés superior del niño se refiere, la citada Ministra expuso:

“En primer término me referiré al Interés Superior del Niño y para ello es menester citar el párrafo segundo del artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño proporciona elementos que explican de qué se trata este interés, pues establece que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño protección y cuidado que sean necesarios para su bienestar, para lo cual se debe tener en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y que, con ese fin, tomarán todas la medidas legislativas y administrativas adecuadas.

A su vez, el artículo 4º de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de nuestro país, prevé que, de conformidad con el principio de interés superior de la infancia, las normas aplicables a ellos, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo pleno dentro de un ambiente del bienestar familiar y social.

¹⁷ http://www.derchosinfancia.org.mx/Derechos/serie_4.htm (Consultado 1-Junio-2011)

El segundo párrafo del mismo artículo señala que el principio mencionado impide que los derechos de los adultos, condicionen de manera alguna el ejercicio de los derechos de la infancia.

En este marco normativo es en el que se han desarrollado los criterios y antecedentes del Máximo Tribunal del país, los cuales han tratado de llenar de contenido el principio que exige el respeto al llamado “interés superior del niño”.

En consonancia con los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Primera Sala emitió la tesis aislada 1ª. CXLI/2007, en la que sostuvo que “la expresión `interés superior del niño´... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos las órdenes relativas a la vida del niño”. **(TESIS 1ª. CXLI/2007 RUBRO: “INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO.”)**”

En el referido Congreso, la citada Ministra, también expresó: “Por otra parte, las decisiones relevantes que se han emitido en materia familiar sobre este tema, - “interés superior del niño”-, pueden considerarse de dos clases, aquellas que han tratado de satisfacer ese principio con contenidos materiales y las que lo han enfatizado, a partir de contenidos procesales.

En esta tesitura, en el primer grupo tenemos las siguientes:

DERECHO DE LOS MENORES A SU IDENTIDAD: SOLICITAR INFORMACIÓN SOBRE SU ORIGEN GENÉTICO.

En la tesis aislada 1ª. CXII/2007, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación llenó con cierto contenido el principio que nos ocupa, pues reconoció el derecho de los menores a la identidad; derecho que los autoriza a solicitar información sobre su origen genético; sobre sus progenitores. Ello considerando que es indispensable dicho conocimiento para poder exigir una nacionalidad y también para poder exigir que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación

y sano esparcimiento, para su desarrollo pleno e integral. **(TESIS 1ª. CXLII/2007 RUBRO: “DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS MENORES. SU CONTENIDO.”)**”

A mayor abundamiento, se insertan las tesis a las que hizo mención la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en su intervención en el Congreso referido con antelación.

Novena Época

Instancia: Primera Sala

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Julio de 2007**

Página: 265

Tesis: 1a. CXLI/2007

Tesis aislada

Materia (s): Civil

Rubro: INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO.

Texto: En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".

Precedentes: Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007.

Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.
Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Registro No. 172050

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Julio de 2007

Página: 260

Tesis: 1a. CXLII/2007

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS MENORES. SU CONTENIDO.

El artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por el Estado Mexicano y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991) dispone que el niño tiene derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. En concordancia con lo anterior y conforme al numeral 3 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (de orden público, interés social y observancia obligatoria para toda la República), son principios rectores de la protección de los menores, entre otros, el del interés superior de la infancia y el de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales. En ese tenor, el artículo 22 de dicha Ley establece el derecho a la identidad, el cual se compone por el derecho a tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca, a tener una nacionalidad y a conocer su filiación y su origen, salvo en el caso que las leyes lo prohíban. Así, el hecho de que el menor tenga la certeza de quién es su progenitor, constituye un principio de orden público que es parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica, cuya importancia no sólo

radica en la posibilidad de solicitar y recibir información sobre su origen, la identidad de sus padres y el conocimiento de su origen genético, sino que a partir de esos elementos puede derivarse, por una parte, su derecho a tener una nacionalidad y, por otra, el derecho a que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo pleno e integral.

Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

3.2. LOS NIÑOS Y EL ARTÍCULO 4º DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El artículo 4 Constitucional establece el derecho de las niñas y los niños para satisfacer sus necesidades, para la preservación de los derechos y su pleno ejercicio y para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez. Un niño que no conoce quién es su mamá o su papá, en está siendo respetado en su dignidad, en virtud de que la identidad de un infante no sólo es un acto de reconocimiento social es un acto de autoconocimiento, de poder entenderse a si mismo mediante el conocimiento de sus progenitores.

3.3. LOS NIÑOS Y EL DERECHO A LA IDENTIDAD:

3.3.1. En la Convención sobre los Derechos del Niño.

El derecho a la identidad, especialmente para niñas y niños, ha sido tradicionalmente interpretado como un derecho de la personalidad que vincula con otros derechos derivados de la filiación, tales como el derecho a

tener una nacionalidad, los derechos alimentarios, el derecho a mantener un vínculo con los padres, etcétera.

Este criterio respecto del derecho a la identidad es el que adoptó la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el 21 de septiembre de 1990 y entró en vigor para nuestro país el 21 de octubre de 1990.

De acuerdo a ese instrumento, toda persona desde su nacimiento y hasta antes de cumplir 18 años es considerado niño; además, los infantes tienen el derecho de conocer sus vínculos familiares, principalmente saber quiénes son sus padres y – por ello- las leyes y las autoridades de los países deben permitir procedimientos fáciles que hagan posible el conocimiento de la paternidad.

Así, el artículo 7º de la citada Convención establece que el niño tiene derecho a un nombre, nacionalidad y a conocer a sus padres; mientras que el artículo 8º obliga a los Estados Partes a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, que incluye su nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares. De esta forma, si un niño se ve privado de alguno de estos derechos, el Estado tendrá que prestar asistencia y protección con el fin de restablecer su identidad.

Los referidos artículos 7º y 8º de la Convención sobre los Derechos del Niño, a la letra dicen:

“Artículo 7º.-

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8º.-

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.
2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.”

3.3.2. En la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (Legislación Federal):

El derecho a la identidad de niñas, niños y adolescentes está reconocido en la legislación mexicana, lo que se advierte del Capítulo Sexto “Del Derecho a la Identidad”, artículo 22, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, aplicable a toda la República Mexicana.

El artículo 22 de la indicada Ley dispone:

“Artículo 22.- El derecho a la identidad está compuesto por:

- A. Tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca y a ser inscrito en el Registro Civil.

- B. Tener una nacionalidad, de acuerdo con lo establecido en la Constitución.
- C. Conocer su filiación y su origen, salvo en los casos que la ley lo prohíban.
- D. Pertener a un grupo cultural y compartir con sus integrantes costumbres, religión, idioma o lengua, sin que esto pueda ser entendido como razón para contrariar ninguno de sus derechos.

A fin de que niñas, niños y adolescentes puedan ejercer plenamente el derecho a su identidad, las normas de cada Entidad Federativa podrán disponer lo necesario para que la madre y el padre los registren, sin distinción en virtud de las circunstancias de su nacimiento.

3.3.3. En la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Sonora.

Cabe precisar que, en el Estado de Sonora, se creó la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, misma que entró en vigor al día siguiente su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado (LEY 153.-B.O- No. 34, Sección I, de fecha 24 de octubre del 2002), dicha ley tiene como principios rectores de la protección de sus derechos: El del interés superior de la infancia, el de la no discriminación, el de la igualdad, el de vivir en familia como espacio primordial de desarrollo, el de corresponsabilidad de los miembros de la familia, el de la tutela de las garantías individuales y de los derechos humanos.

En lo que respecta al derecho de las niñas, niños y adolescentes a conocer a los padres, la citada Ley en el Capítulo II “DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES”, artículo 4º, dispone:

“Artículo 4º.- Las personas a que se refiere esta ley, gozarán de todos los derechos inherentes a la persona y de los específicos relacionados con su desarrollo, que son, de manera enunciativa mas no limitativa, los siguientes:

- a) Conocer a sus padres y ser cuidados por ellos, o bien por aquellos a quienes legalmente corresponda ejercer la patria potestad o la tutela.

- b) A la vida, con calidad, siendo obligación del padre y la madre, de la familia, de los órganos de la administración pública estatal y municipal y de la sociedad, garantizarles su sobrevivencia y su desarrollo, así como el acceso a los medios y mecanismos necesarios para ellos.”

De igual manera, en el Capítulo VII “DEL DERECHO A VIVIR EN FAMILIA”, la ley en comento, en su artículo 12, consagra el derecho de las niñas, niños y adolescentes de conocer a sus progenitores, dicho precepto establece:

“Artículo 12.- Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir y crecer en el seno de una familia, conocer a sus progenitores y a mantener relaciones personales y contacto directo con ellos, aún en el caso de estar separados, salvo si ello es contrario al interés superior de las personas a que se refiere esta ley.”

En el Capítulo VIII “DERECHO DE LA PERSONALIDAD”, la Ley en cita, enumera en el artículo 19 los derechos de la personalidad que tendrán las niñas, niños y adolescentes.

El referido artículo 19 dispone:

“Artículo 19.- Las personas a que se refiere esta Ley tendrán como derechos de la personalidad los siguientes:

- I. Un nombre, estado civil, nacionalidad y documento de identidad;
- II. Respeto a su integridad física, mental y emocional;
- III. La protección de su imagen, identidad, autonomía, pensamiento, dignidad y valores; y
- IV. Ser protegidas en su honor y reputación.

A continuación, se insertan, diversas notas periodísticas, de fecha 1 y 2 de junio 2011, respectivamente, de las que se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que entre otras cuestiones que el derecho a la identidad de los niños y niñas es un mandato constitucional, para que el menor tenga un nombre, una nacionalidad y una filiación.

“SOCIEDAD Y JUSTICIA.

PERIÓDICO LA JORNADA

JUEVES 2 DE JUNIO DE 2011

Aclara SCJN contradicción de tesis sobre paternidad.

Jesús Aranda

Los menores de edad tienen derecho a la identidad, a tener nombre, nacionalidad y una filiación, por lo que, no es obstáculo para determinar la presunta paternidad de un padre, el hecho de que éste haya estado casado con una mujer distinta a la madre del niño, al momento de su concepción.

Determinó lo anterior, la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al resolver una contradicción de tesis entre tribunales colegiados (50/2011) en la que los ministros consideraron que debe prevalecer el interés superior del niño “por encima de la estabilidad del matrimonio presunto padre”.

Los ministros sostuvieron que si bien, es cierto que la identidad se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales, cada persona está determinada en gran medida por el conocimiento de sus orígenes y su

filiación, así como por la identificación que tiene en la sociedad a través de un nombre y una nacionalidad.

Además de que, de la filiación del menor, se desprenden diversos derechos de los niños como son los derechos alimentarios y de sucesión.

La primera sala descalificó de esta manera, el artículo 315 del Código Civil para el Estado de Veracruz, vigente hasta octubre de 2010, en razón de que restringe el derecho a la identidad de los menores al prohibir que los hijos nacidos fuera del matrimonio pudieran investigar la identidad de su padre, mediante cualquier medio de prueba.”¹⁸

“LA PRENSA.

Obliga la Corte a reconocer hijos fuera del matrimonio.

Organización Editorial Mexicana

1 de junio de 2011

Manuel Carvallo/ El Sol de México.

Ciudad de México. - Para evitar que los padres evadan su responsabilidad de reconocer a sus hijos fuera del matrimonio, los ministros de la Primera Sala de la Suprema Corte fijaron un criterio para obligarlos a someterse a los procesos de investigación.

Con esto todos los juzgados y tribunales federales, están obligados a la aplicación de dicha resolución.

En este sentido los ministros dejaron en claro que no es obstáculo para la indagatoria de paternidad, que el presunto padre haya estado casado con una persona distinta a la madre del niño al momento de su concepción.

En la resolución precisaron que el derecho a la identidad de los niños es un mandato constitucional para que el menor tenga un nombre, una nacionalidad y una filiación.

¹⁸ <http://www.jornada.unam.mx/2011/06/02/sociedad/046n3soc> (Consulta 3 de Junio de 2011)

Con esto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la contradicción de de tesis 50/2011, y determinó que el derecho a la identidad de los niños y las niñas es un mandato constitucional que comprende, entre otras cosas, el derecho a tener un nombre, una nacionalidad y una filiación

De esta última, incluso, se desprenden diversos derechos del menor, como son el de alimentos y sucesorios.

Por lo mismo, consideró también que no es obstáculo para la indagatoria de paternidad que el presunto padre haya estado casado con persona distinta a la madre del niño al momento de su concepción (artículo 315 del Código Civil para el Estado de Veracruz, vigente hasta octubre de 2010).¹⁹

“D PODER A PODER.COM

Corte obliga a reconocer hijos fuera de matrimonio

Por Manuel CARVALLO/corresponsal/Publicado

01/06/2011

Para evitar que los padres evadan su responsabilidad de reconocer a su hijo fuera del matrimonio, los ministros de la Primera Sala de la Suprema Corte fijaron un criterio para obligarlo a someterse a los procesos de investigación.

Con esto todos los juzgados y tribunales federales, están obligados a la aplicación de dicha resolución.

En este sentido los ministros dejaron en claro que no es obstáculo para la indagatoria de paternidad, que el presunto padre haya estado casado con una persona distinta a la madre del niño al momento de su concepción.

¹⁹ <http://www.oem.com.mx/laprensa/notas/n2092798.htm> (Consulta 4 de Junio de 2011)

En la resolución precisaron que el derecho a la identidad de los niños es un mandato constitucional para que el menor tenga un nombre, una nacionalidad y una filiación.

Con esto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la contradicción de tesis 50/2011, y determinó que el derecho a la identidad de los niños y las niñas es un mandato constitucional que comprende, entre otras cosas, el derecho a tener un nombre, una nacionalidad y una filiación.

De esta última, incluso, se desprenden diversos derechos del menor, como son el de alimentos y sucesorios.

Por lo mismo, consideró también que no es obstáculo para la indagatoria de paternidad que el presunto padre haya estado casado con persona distinta a la madre del niño al momento de su concepción (artículo 315 del Código Civil para el Estado de Veracruz, vigente hasta octubre de 2010).

En la resolución se precisa que el derecho a la identidad de los niños es un mandato establecido en el artículo 4 constitucional, así como en diversos artículos de la Convención sobre los Derechos del Niño y de la Ley para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, compuesto por el derecho a tener un nombre, una nacionalidad y una filiación.

Ello en virtud de que, si bien es cierto que la identidad se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales, en términos de derecho, la imagen propia de la persona está determinada en gran medida por el conocimiento de sus orígenes y su filiación, así como por la identificación que tiene en la sociedad a través de un nombre y una nacionalidad. De la determinación de dicha filiación, se agregó, se desprenden a su vez diversos derechos del menor, como son los derechos alimentarios y sucesorios.

Los ministros sostuvieron que no es obstáculo para la indagatoria de paternidad que el presunto padre haya estado casado con persona distinta a la madre del niño, al momento de su concepción.

De ahí que, la restricción al ejercicio del derecho a la identidad de los menores que establece el Código Civil para el Estado de Veracruz (artículo 315 vigente hasta octubre de 2010), consistente en que al momento de la concepción el padre no haya estado casado con persona distinta a la madre, es inaceptable desde los valores y principios que protege la Constitución.

Los ministros subrayaron que no debe ser obstáculo para la indagatoria de paternidad el estado civil del presunto padre, ya que debe prevalecer el derecho del niño a conocer su identidad y ejercer los derechos derivados de ésta frente a la protección de la estabilidad del matrimonio del presunto padre.”²⁰

**“ACLARA LA SCJN CONTRADICCIÓN DE TESIS SOBRE PATERNIDAD
Poder Judicial del Estado de Michoacán, Sistema Morelos de
Información Judicial 2011**

Por: Jesús Aranda

Los menores de edad tienen derecho a la identidad, a tener nombre, nacionalidad y una filiación, por lo que, no es obstáculo para determinar la presunta paternidad de un padre, el hecho de que éste haya estado casado con una mujer distinta a la madre del niño, al momento de su concepción. Determinó lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al resolver una contradicción de tesis entre tribunales colegiados (50/2011) en la que los ministros consideraron que debe prevalecer el interés superior del niño “por encima de la estabilidad del matrimonio del presunto padre”. Los ministros sostuvieron que, si bien es cierto que la identidad se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales, cada persona está determinada en gran medida por el conocimiento de sus orígenes y su filiación, así como por la identificación que tiene en la sociedad a través de un nombre y una nacionalidad.

La Jornada, jueves 2 de junio de 2011.”²¹

²⁰ http://nuevo.dpoderapoder.com/noticia.php?id_noticia=18417 (Consulta 4 de Junio de 2011)

²¹ <http://www.tribunalmmm.gob.mx/tribunal2010/sintesisInfo/sintesisInfo.aspx?idNota=226>
(Consulta 4 de Junio de 2011)

CAPÍTULO IV

LA PRUEBA GENÉTICA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA FILIACIÓN

4.1. EL ADN, GENERALIDADES.

“El análisis de ADN consiste en obtener el mapa genético de la persona y compararlo con el del supuesto hijo; los datos obtenidos permiten arribar a la afirmación o negación de la paternidad o maternidad”; BRENA SESMA, Ingrid, *El Derecho y la Salud, Temas a Reflexionar*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, p.85.²²

Esto es, el análisis del ADN permite identificar con mayor exactitud una gran cantidad de características propias de cada ser humano, lo cual sirve como referencia para identificar su parentesco con otro.

4.2 ELEMENTOS NECESARIOS PARA LA REALIZACIÓN DE LA PRUEBA DE ADN.

“El ADN puede ser extraído de la mayoría de las células del ser humano, por lo que para efectuar la prueba de paternidad la muestra a analizar puede obtenerse a través de algunas de los siguientes elementos:

- I. Sangre.

²² Citada por GONZALES CONTRÓ, Mónica, en su artículo “Reflexiones sobre el Derecho a la Identidad de Niñas, Niños y Adolescentes en México” dicho articulado fue aceptado para su publicación el 23 de agosto de 2010, en el Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XLIV, número 130, enero-abril de 2011, pp. 107-133; vid.. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/boletin/cont/130/art/art4.pdf> (Consultado 2 de Junio de 2011)

- II. Tejido proveniente de la parte interna de la mejilla.
- III. Sangre de cordón umbilical.
- IV. Semen.
- V. Células fetales (cuando el estudio se hace durante el embarazo).
- VI. Tejidos de cadáveres.
- VII. Cabello.
- VIII. Orina.

Todas las células de una persona poseen exactamente el mismo ADN, por lo que la exactitud y fiabilidad de los resultados es la misma, independientemente del material biológico utilizado.”²³

“Asimismo, la muestras para practicar la prueba de ADN pueden provenir de material cadavérico, extracción de sangre, orina, hisopados de cavidades vaginal, rectal o bucal, manchas orgánicas de sangre o semen en prendas, telas, tapizados, papeles u otra superficie.”²⁴

4.3 FINALIDAD QUE SE PERSIGUE CON LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA GENÉTICA.

La realización de la prueba genética se justifica cuando persiga un fin concreto, demostrar que una persona es el padre de otra; ya que, los exámenes genéticos o de ADN, permiten determinar si existe o no el parentesco consanguíneo, con una alta probabilidad de certeza.

Así, la práctica de una prueba pericial que versará sobre información genética del presunto padre, únicamente determinará si sus marcadores son coincidentes con los del presunto hijo, pues el hijo tiene derecho a conocer

²³ <http://www.infogen.org.mx/Infogen1/servlet/Ctrl/ver?sec=sexo-1-Adolescencia&=prueba-de-paternidad&clavart=997&clvmenu=117> (consulta 22 de mayo de 2011)

²⁴ LÓPEZ FAUGIER, Irene. Op. cit. p., 413-414

su origen biológico y al ofrecer esta prueba esa es la única información que será rendida por los peritos correspondientes.

4.4 EL ESTUDIO DEL ADN PARA INVESTIGAR LA PATERNIDAD, SEGÚN LO PREVÉ EL ARTÍCULO 257 DEL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA.

El artículo 257 del Código de Familia para el Estado de Sonora dispone que, en los juicios sobre investigación de la paternidad son admisibles todo tipo de pruebas de los grupos sanguíneos y otros marcadores genéticos, como el *estudio del ADN* o análisis biológico molecular entre el menor y el presunto padre.

El indicado precepto dispone que el estudio del ADN, es con el objeto de probar la existencia o ausencia de vínculo.

4.5 ¿QUÉ SUCEDE SI SE DEMUESTRA LA RELACIÓN PATERNO-FILIAL?

Al acreditarse el vínculo genético entre el hijo y el padre, aquél tiene derecho:

- I. A llevar el primer apellido paterno;
- II. A ser alimentado por sus progenitores y demás parientes obligados;
- III. A percibir la porción hereditaria que le corresponda y,
- IV. A las demás funciones protectoras y normativas derivadas del vínculo. (vid. art. 266 del Código de Familia para el Estado de Sonora).

4.6 LA NEGATIVA DEL DEMANDADO A SOMETERSE A LA PRUEBA PERICIAL GENÉTICA GENERA LA PRESUNCIÓN DE LA FILIACIÓN.

De conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 258 del Código de Familia para el Estado de Sonora, la negativa del demandado a someterse a la prueba pericial genética, sin causa justificada, genera la presunción de la paternidad.

Resulta ilustrativa la Tesis 1ª. CCXVII/2005, cuyo rubro y texto dicen:

Registro No. 176172

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Enero de 2006

Página: 736

Tesis: 1a. CCXVII/2005

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA MOLECULAR DEL ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO (ADN). ANTE LA POSIBILIDAD DE LOS PRESUNTOS PADRES DE NEGARSE AL DESAHOGO DE DICHA PROBANZA, SE PRESUMIRÁ SU PATERNIDAD SALVO PRUEBA EN CONTRARIO (ARTÍCULO 5, APARTADO B), INCISO III, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS EN EL DISTRITO FEDERAL).

El artículo 5, apartado B), inciso III, de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, que establece que las niñas y niños tienen el derecho a la identidad, certeza jurídica y familia, y a solicitar y recibir información sobre su origen, sobre la identidad de sus padres y a conocer su origen genético, se traduce en el derecho de los menores a solicitar en juicio, la prueba pericial en genética molecular del ácido

desoxirribonucleico (ADN), de sus presuntos progenitores. Lo anterior no implica que dicho artículo autorice la práctica de la citada probanza de manera forzada y contra la voluntad de los mismos, porque el precepto no establece la correlativa obligación de los supuestos padres a someterse a la práctica de la citada prueba pericial, de manera que éstos, en todo momento, pueden negarse a que dicha probanza se lleve a cabo, en cuyo caso, en términos del artículo 382 del Código Civil para el Distrito Federal, la paternidad y la maternidad, según sea el caso, se presumirá, salvo prueba en contrario.

Amparo en revisión 1166/2005. José Martín Roiz Rodríguez. 16 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Joaquín Cisneros Sánchez.

CAPÍTULO V

JURISPRUDENCIAS QUE ABORDAN LO RELATIVO A FILIACIÓN Y PATERNIDAD.

Novena Época

Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito

Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, febrero de 2008

Tesis: VII.2º.C.111 C

Página: 2313

Registro: 170275 Tesis Aislada

Materia(s): Civil

JUICIOS DE PATERNIDAD. EN LOS CASOS EN QUE A PESAR DE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE APREMIO LOS PRESUNTOS ASCENDIENTES SE NIEGAN A PRACTICARSE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA (ADN), OPERA LA PRESUNCIÓN DE LA FILIACIÓN CONTROVERTIDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 154/2005-PS de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 101/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, marzo de 2007, página 111, con el rubro: "JUICIOS DE PATERNIDAD.

EN LOS CASOS EN QUE A PESAR DE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE APREMIO LOS PRESUNTOS ASCENDIENTES SE NIEGAN A PRACTICARSE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA (ADN), OPERA LA PRESUNCIÓN DE LA FILIACIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIONES DE NUEVO LEÓN Y DEL ESTADO DE MÉXICO).", sostuvo que -en tratándose de la legislación civil del Estado de Nuevo León y la del Estado de México- cuando los presuntos ascendientes se niegan a practicarse la prueba pericial en genética, opera la presunción de filiación controvertida, toda vez que de una interpretación analógica y de principios generales del derecho, el referido órgano jurisdiccional concluía -entre otras cosas- que era dable presumir dicha filiación; en ese tenor, este Tribunal Colegiado de Circuito, de manera específica, estima que es posible concluir de igual manera con la legislación civil del Estado de Veracruz, tomando en consideración esos tipos de interpretación jurídica y, además, con la exacta aplicación de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 6, 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 22 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Por tanto, si las referidas disposiciones señalan, por un lado, el derecho de los menores a conocer su identidad y que la importancia de ese derecho fundamental no sólo radica en la posibilidad de que conozcan su origen biológico (ascendencia), sino en que de ese conocimiento deriva el derecho del menor, constitucionalmente establecido, de que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo integral, además de que puede implicar el derecho a una nacionalidad determinada; por otro lado, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz establece medidas de apremio a través de las cuales los Jueces pueden lograr que sus determinaciones se cumplan, entonces, cuando en un juicio de paternidad se ordena el desahogo de la prueba pericial en materia de genética (ADN) y el presunto ascendiente se niega a que se le practique, resulta igualmente constitucional que se le apliquen las citadas medidas para que se cumpla la determinación del juzgador; no obstante, si a pesar de la utilización de aquellas medidas no se logra vencer la negativa del demandado para la realización de la prueba, esto no puede significar

que se deje a merced de la voluntad del presunto ascendiente el interés superior del menor, y que dicha negativa u oposición para la práctica de la prueba quede sin consecuencia jurídica alguna, puesto que, en todo caso, debe operar la presunción de la filiación controvertida porque, aunque la legislación del Estado de Veracruz no precisa esa circunstancia en una norma expresa, en atención al interés superior del niño y de una interpretación extensiva y analógica del artículo 257 del código procesal civil de esta entidad federativa, que establece los supuestos de confesión ficta, se concluye que ante la negativa del presunto ascendiente a practicarse la mencionada prueba, debe operar la presunción de la filiación, salvo prueba o derecho en contrario pues, como se ha dicho, considerarlo de otra manera llevaría a dejar el interés superior del niño a merced de la voluntad del presunto progenitor y no se respetaría su derecho fundamental a conocer su identidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 368/2007. 5 de julio de 2007. Unanimidad de votos; mayoría en relación con el tema contenido en esta tesis. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretaria: Griselda Sujey Liévanos Ruiz.

Registro No. 172985

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Marzo de 2007

Página: 150

Tesis: 1a./J. 99/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Civil

MEDIDAS DE APREMIO. SU APLICACIÓN ES CONSTITUCIONAL EN LOS JUICIOS DE PATERNIDAD CUANDO LOS PRESUNTOS ASCENDIENTES SE NIEGAN A PRACTICARSE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA (ADN) (LEGISLACIONES DE NUEVO LEÓN Y DEL ESTADO DE MÉXICO).

Los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León y del Estado de México establecen medidas de apremio a través de las cuales los Jueces y Magistrados pueden lograr que sus determinaciones se cumplan. Así, cuando el Juez en un juicio de paternidad ordena el desahogo de la prueba pericial en materia de genética (ADN) y el presunto ascendiente se niega a que se le practique, esa conducta encaja en los supuestos de aplicación de las medidas de apremio para que se cumpla la determinación del juzgador. Con la aplicación de estas medidas, no se viola el derecho a la intimidad genética del presunto padre, pues en los análisis de paternidad por ADN únicamente se obtiene la llamada huella genética, la cual no incluye el contenido de toda la información genética, sino sólo lo que corresponde a determinados segmentos del ADN para verificar si los marcadores del presunto padre son coincidentes con los del presunto hijo, y así establecer si existe o no relación de filiación entre ellos. Por

esas mismas razones, no existe violación de garantías respecto de la autodeterminación informativa, pues el análisis de paternidad tiene una justificación en tanto que únicamente versará sobre la filiación y no sobre otras cuestiones. De igual manera, la realización de la mencionada prueba no viola las garantías establecidas en el artículo 22 constitucional porque dicho artículo se refiere a las sanciones que se imponen a los individuos cuya responsabilidad está plenamente demostrada, previo desahogo de un proceso legal, y la práctica de la prueba genética no puede considerarse una pena; por ello, al no constituir una pena o sanción, no se encuentra en los supuestos del artículo 22 constitucional. Por lo anterior, se concluye que el uso de las medidas de seguridad está plenamente justificado en tanto que el presunto ascendiente tiene la obligación de practicarse dicha prueba atendiendo al interés superior del menor y a su derecho de conocer su origen biológico y la identidad de sus progenitores.

Contradicción de tesis 154/2005-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 18 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 99/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintidós de noviembre de dos mil seis.

Registro No. 172988

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Marzo de 2007

Página: 149

Tesis: 1a./J. 100/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

MEDIDAS DE APREMIO. ALCANCE DEL USO DE LA FUERZA PÚBLICA TRATÁNDOSE DE JUICIOS DE PATERNIDAD EN LOS QUE SE OFRECE LA PRUEBA EN GENÉTICA MOLECULAR (ADN).

Esta Primera Sala ha establecido que tratándose de los juicios de paternidad en los que se ofrece la prueba en genética molecular (ADN), es constitucional que el Juez haga uso de las medidas de apremio previstas en la ley para lograr que el demandado se someta a dicha prueba. Asimismo, se determinó que, si a pesar de la imposición de dichas medidas de apremio no se logra vencer la negativa del demandado para realizarse la prueba, la consecuencia de esa conducta será que opere la presunción de la filiación, salvo prueba en contrario. Ahora bien, dentro de las medidas de apremio establecidas por la ley se encuentra el uso de la fuerza pública, pero esta medida debe utilizarse sólo para presentar al demandado al lugar donde deba tomarse la muestra genética, pero de ninguna manera para que con esta medida se obtenga dicha muestra, pues de considerar que con tal providencia se pudiera forzar al presunto padre para obtener la mencionada muestra, ninguna razón de ser tendría haber establecido que en caso de que persistiera la negativa para realizarse esa prueba, se tendrían por presuntamente probados los hechos que se pretendían acreditar.

Contradicción de tesis 154/2005-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 18 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 100/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintidós de noviembre de dos mil seis.

Registro No. 172993

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Marzo de 2007

Página: 111

Tesis: 1a./J. 101/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

JUICIOS DE PATERNIDAD. EN LOS CASOS EN QUE A PESAR DE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE APREMIO LOS PRESUNTOS ASCENDIENTES SE NIEGAN A PRACTICARSE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA (ADN), OPERA LA PRESUNCIÓN DE LA FILIACIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIONES DE NUEVO LEÓN Y DEL ESTADO DE MÉXICO).

Conforme a los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., 6o., 7o. y 8o. de la Convención sobre los Derechos del Niño; y 22 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los menores tienen derecho a conocer su identidad, y la importancia

de ese derecho fundamental no sólo radica en la posibilidad de que conozcan su origen biológico (ascendencia), sino en que de ese conocimiento deriva el derecho del menor, constitucionalmente establecido, de que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo integral, además de que puede implicar el derecho a una nacionalidad determinada. Por otra parte, los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León y del Estado de México establecen medidas de apremio a través de las cuales los Jueces y Magistrados pueden lograr que sus determinaciones se cumplan. Así, cuando en un juicio de paternidad se ordena el desahogo de la prueba pericial en materia de genética (ADN) y el presunto ascendiente se niega a que se le practique, es constitucional que se le apliquen dichas medidas para que se cumpla la determinación del juzgador, pero si a pesar de esas medidas no se logra vencer la negativa del demandado para la realización de la prueba, esto no significa que se deje a merced de la voluntad del presunto ascendiente el interés superior del menor, y que dicha negativa u oposición para la práctica de la prueba quede sin consecuencia alguna, ya que en todo caso debe operar la presunción de la filiación controvertida porque, por una parte, el artículo 190 bis V del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León así lo señala expresamente y, por otra, aunque la legislación del Estado de México no precisa esa circunstancia en una norma expresa, atendiendo al interés superior del niño y de una interpretación extensiva y analógica de los artículos 1.287 y 2.44 del Código Procesal Civil de esa entidad federativa, que establecen los supuestos de confesión ficta y reconocimiento de documentos, se concluye que ante la negativa del presunto ascendiente a practicarse la mencionada prueba, debe operar la presunción de la filiación, salvo prueba en contrario, pues como se ha dicho, considerarlo de otra manera llevaría a dejar el interés superior del niño a merced de la voluntad del presunto progenitor y no se respetaría su derecho fundamental a conocer su identidad.

Contradicción de tesis 154/2005-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal

Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 18 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 101/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintidós de noviembre de dos mil seis.

Registro No. 172050

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Julio de 2007

Página: 260

Tesis: 1a. CXLII/2007

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS MENORES. SU CONTENIDO.

El artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por el Estado Mexicano y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991) dispone que el niño tiene derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. En concordancia con lo anterior y conforme al numeral 3 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (de orden público, interés social y observancia obligatoria para toda la República), son principios rectores de la protección de los menores, entre otros, el del interés superior de la infancia y el de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales. En ese tenor, el artículo 22 de dicha Ley establece el derecho a la identidad, el cual se compone por el derecho a tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca, a tener una nacionalidad y

a conocer su filiación y su origen, salvo en el caso que las leyes lo prohíban. Así, el hecho de que el menor tenga la certeza de quién es su progenitor, constituye un principio de orden público que es parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica, cuya importancia no sólo radica en la posibilidad de solicitar y recibir información sobre su origen, la identidad de sus padres y el conocimiento de su origen genético, sino que a partir de esos elementos puede derivarse, por una parte, su derecho a tener una nacionalidad y, por otra, el derecho a que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo pleno e integral.

Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

PERICIAL EN GENÉTICA. SU DESAHOGO ES PREPONDERANTE EN UN JUICIO DE DESCONOCIMIENTO O RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, CON INDEPENDENCIA DEL DERECHO A LA PRIMACÍA O INTIMIDAD.

Tratándose de la investigación de la paternidad legal para esclarecer lo planteado en un asunto de desconocimiento o reconocimiento de paternidad, debe prevalecer esa prerrogativa en orden con la de intimidad o privacidad, en razón a que en un conflicto de esa naturaleza sustantiva, el conocimiento o averiguación dirigida a saber quién es el progenitor deviene predominante al derivar del supremo derecho del menor a obtener, entre otros, su identidad y filiación, alimentos, casa, educación, vestido, atención médica, etcétera, así como la obligación común de ambos padres de proporcionar los medios económicos y condiciones de vida necesarios para el pleno y armonioso desarrollo intelectual y físico de un menor. Además, si bien es exacto que la protección a la intimidad se puede afectar con el desahogo de la prueba pericial en genética, que es la idónea para demostrar científica y biológicamente la relación paterno filial, e implica la

práctica de estudios químicos y exámenes de laboratorio traducidos en la toma de muestras de tejidos sanguíneos u orgánicos que podrían poner al descubierto otras características genéticas, como diversos aspectos patológicos o de conducta que nada tengan que ver con la paternidad que se busca dilucidar, no menos verídico resulta que para preservar tal derecho a la intimidad el desahogo de dicha probanza se debe limitar mediante niveles de control y acceso a esa información confidencial, esto es, que el juzgador ha de velar porque en la práctica dicha pericial se lleve a cabo con las medidas de discreción, de reserva y sanitarias para salvaguardar el estado de salud de los progenitores y del propio menor. Incluso es patente que la información que se obtenga de dicho procedimiento científico será concreta y objetiva, sólo para resolver la cuestión controvertida. De consiguiente, en tales casos indiscutiblemente deviene preponderante el derecho de investigación sobre la identidad de la paternidad en el juicio de desconocimiento o reconocimiento de la misma, en relación con la filiación en cuanto al progenitor, frente a una invasión a la intimidad o privacidad individual.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 176/2005. 6 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretaria: Norma Ordóñez Jiménez.

PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA HUMANA. EN SU DESAHOGO DEBEN OBSERVARSE LAS ETAPAS DE LA CADENA DE CUSTODIA A FIN DE GARANTIZAR LA CONFIABILIDAD DEL EXAMEN Y DEL DICTAMEN.

La cadena de custodia es un procedimiento de control que se emplea a fin de garantizar que no habrá un vicio de los elementos de prueba, como puede ser la alteración, daños, reemplazos, contaminación o destrucción del material probatorio. Esta cadena se lleva a cabo en etapas, empezando con la extracción o recolección de la prueba, preservación y embalaje, transporte, traspaso, en su

caso, a laboratorios para su análisis y, custodia y entrega de los análisis o material probatorio. Dichas etapas deben observarse en el desahogo de la prueba pericial en materia de genética humana; de ahí que la muestra genética debe recolectarse ante la presencia de un funcionario judicial, quien deberá certificar el debido embalaje y entregarlo a los peritos autorizados quienes, continuando con el debido resguardo, deben custodiar la muestra que les fue otorgada; sin embargo, al ser instituciones privadas quienes por lo general realizan el análisis de laboratorio de dicho material genético, la cadena de custodia se garantiza al ser el perito quien presente las muestras y recolecte el resultado del análisis a fin de emitir su dictamen, por lo que cualquier indicio de que hubo una alteración en la debida cadena de custodia, implicaría restarle valor probatorio al dictamen respectivo y otorgarlo al que cumplió ininterrumpidamente con la custodia cabal de las muestras, porque así genera confiabilidad respecto a que el examen sí se pronunció sobre las muestras de quienes debe determinarse su filiación. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 646/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Secretario: Iván Lloistli Romero Mendoza.

PRUEBA DE GENÉTICA EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE LA FILIACIÓN. PREVIAMENTE A SU DESAHOGO, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL CONSTATAR DE MANERA FEHACIENTE QUE LA INSTITUCIÓN MÉDICA QUE HA DE PRACTICARLA, SE ENCUENTRA LEGALMENTE CERTIFICADA POR LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO, POR TRATARSE DE UN REQUISITO PREVISTO EN LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Tratándose del procedimiento de investigación de la filiación, ante la negativa del reconocimiento de paternidad o maternidad que corresponda, el juzgador ordenará la práctica de la prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de las células (ADN), en términos de los artículos 381 Bis del

Código Civil y 190 Bis IV del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de Nuevo León, elemento de convicción que, por imperativo de la ley, debe practicarse por una institución médica legalmente certificada por la Secretaría de Salud del Estado, con capacidad para realizar ese tipo de pruebas, lo que conlleva a determinar que previamente a su desahogo, el juzgador que conoce del asunto, debe constatar la observancia de dicho requisito en forma fehaciente, pues de lo contrario el proceder de la responsable resultaría conculcatorio de las garantías individuales de legalidad y certeza jurídica, previstas por los artículos 14 y 16 de la Carta Magna.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 107/2009. 20 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Juan Carlos Pérez Hernández.

JUICIOS DE PATERNIDAD. EN LOS CASOS EN QUE A PESAR DE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE APREMIO LOS PRESUNTOS ASCENDIENTES SE NIEGAN A PRACTICARSE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA (ADN), OPERA LA PRESUNCIÓN DE LA FILIACIÓN CONTROVERTIDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 154/2005-PS de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 101/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, marzo de 2007, página 111, con el rubro: "JUICIOS DE PATERNIDAD. EN LOS CASOS EN QUE A PESAR DE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE APREMIO LOS PRESUNTOS ASCENDIENTES SE NIEGAN A PRACTICARSE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA (ADN), OPERA LA PRESUNCIÓN DE LA FILIACIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIONES DE NUEVO LEÓN Y DEL ESTADO DE MÉXICO).", sostuvo

que -en tratándose de la legislación civil del Estado de Nuevo León y la del Estado de México- cuando los presuntos ascendientes se niegan a practicarse la prueba pericial en genética, opera la presunción de filiación controvertida, toda vez que de una interpretación analógica y de principios generales del derecho, el referido órgano jurisdiccional concluía -entre otras cosas- que era dable presumir dicha filiación; en ese tenor, este Tribunal Colegiado de Circuito, de manera específica, estima que es posible concluir de igual manera con la legislación civil del Estado de Veracruz, tomando en consideración esos tipos de interpretación jurídica y, además, con la exacta aplicación de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 6, 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 22 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Por tanto, si las referidas disposiciones señalan, por un lado, el derecho de los menores a conocer su identidad y que la importancia de ese derecho fundamental no sólo radica en la posibilidad de que conozcan su origen biológico (ascendencia), sino en que de ese conocimiento deriva el derecho del menor, constitucionalmente establecido, de que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo integral, además de que puede implicar el derecho a una nacionalidad determinada; por otro lado, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz establece medidas de apremio a través de las cuales los Jueces pueden lograr que sus determinaciones se cumplan, entonces, cuando en un juicio de paternidad se ordena el desahogo de la prueba pericial en materia de genética (ADN) y el presunto ascendiente se niega a que se le practique, resulta igualmente constitucional que se le apliquen las citadas medidas para que se cumpla la determinación del juzgador; no obstante, si a pesar de la utilización de aquellas medidas no se logra vencer la negativa del demandado para la realización de la prueba, esto no puede significar que se deje a merced de la voluntad del presunto ascendiente el interés superior del menor, y que dicha negativa u oposición para la práctica de la prueba quede sin consecuencia jurídica alguna, puesto que, en todo caso, debe operar la presunción de la filiación controvertida porque, aunque la legislación del Estado de Veracruz no precisa esa circunstancia en una norma

expresa, en atención al interés superior del niño y de una interpretación extensiva y analógica del artículo 257 del código procesal civil de esta entidad federativa, que establece los supuestos de confesión ficta, se concluye que ante la negativa del presunto ascendiente a practicarse la mencionada prueba, debe operar la presunción de la filiación, salvo prueba o derecho en contrario pues, como se ha dicho, considerarlo de otra manera llevaría a dejar el interés superior del niño a merced de la voluntad del presunto progenitor y no se respetaría su derecho fundamental a conocer su identidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 368/2007. 5 de julio de 2007. Unanimidad de votos; mayoría en relación con el tema contenido en esta tesis. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretaria: Griselda Sujey Liévanos Ruiz.

CONCLUSIÓN

Primeramente, fue necesario conocer el concepto de familia, toda vez que la familia es la más antigua de las instituciones humanas y constituye un elemento clave para comprensión y funcionamiento de la sociedad.

Luego, otro dato importante en relación a la familia, es el que puede ser definida desde el punto de vista sistémico, esto es, entender a la familia como un sistema que a su vez se compone de los siguientes subsistemas: conyugal (papá y mamá), paterno-filial (padre e hijo) y fraternal (hermanos), máxime que el Código de Familia para el Estado de Sonora que entró en vigor el 1 de Abril de 2011, contempla la familia desde la óptica sistémica.

También se precisaron las funciones de la familia, por lo que toca al vínculo conyugal, concubinario o fraternal y es, garantizar la cohabitación, el respeto y la protección recíproca entre los miembros de la pareja; en la relación paterno-filial, son la nutrición material y afectiva, así como la humanización y socialización de los descendientes, pupilos o personas a su cargo, y, en el vínculo fraterno, es garantizar la relación afectiva, el respeto y la protección recíproca entre hermanos.

Importante es destacar la participación del padre en la relación paterno-filial, ya que tiene frente al hijo el deber de su crianza y cuidado, cumpliendo con su función nutricional-afectiva y nutricional-socializadora con el fin de formar hijos sanos, seguros de sí mismos y capaces de enfrentar el mundo exterior.

Por otra parte, conceptos como filiación y paternidad, fue necesario insertarlos al presente trabajo, atendiendo al tema en estudio.

Así, la paternidad es importante determinarla porque, entre el padre y el hijo, se derivan la serie de deberes, obligaciones, facultades y derechos; y, respecto a la filiación, se puede decir que, todo humano tiene una filiación, ya que toda persona es hijo de alguien, porque necesariamente todos los seres humanos somos el resultado de la unión sexual entre un hombre y una mujer, aún cuando éstos fuesen desconocidos.

Luego, un niño que no conoce su origen genético, específicamente, quién es su padre, puede solicitar información para saberlo, toda vez que de acuerdo con la Convención sobre los Derechos del Niño, los niños tienen derecho de conocer sus vínculos familiares, principalmente saber quiénes son sus padres; y es mediante la práctica de la pericial genética como se puede probar la existencia o ausencia del vínculo, toda vez que el análisis del ADN permite determinar si existe o no la relación de paternidad entre un niño y su progenitor.

Así, la realización de la prueba genética se justifica cuando se persiga un fin concreto, demostrar que una persona es el padre de otra, y los niños tienen el derecho de saber su origen genético sobre sus progenitores, para establecer su filiación y las consecuencias jurídicas que ésta conlleva, derecho a llevar el primer apellido paterno, derechos a los alimentos, derecho a percibir la porción hereditaria que le corresponda y a las demás funciones protectoras y normativas derivadas del vínculo.

Por último, se presumirá la paternidad, cuando el demandado se niegue, sin causa justificada, a someterse a dicha prueba.

Así, que cuando el menor conozca a su padre biológico, el tiene el derecho de una familia y vivir dignamente, con todos los derechos que nos marca la Ley Suprema.

BIBLIOGRAFÍA:

BAQUEIRO ROJAS, Edgar y Rosalía Buenrostro Báez. *Derecho de Familia*, Ed. Oxford, 5ª reimp., México, 2008.

DE PINA, Rafael; DE PINA VARA, Rafael. *Diccionario de Derecho*, Ed. Porrúa, 34 ed., México, 2005.

GARCÍA JIMÉNEZ, José David, et al. *Diccionario Jurídico*, Ed. UNISON, México, 2000.

LÓPEZ FAUGIER, Irene. *La Prueba Científica de la Filiación*, Ed. Porrúa, 1ª ed, México, 2005.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Ed. Porrúa, 3ª ed, México, 1989.

VÁZQUEZ GARCÍA, Yolanda. *Derecho de Familia*, Ed. Huallaga, Lima, 1998

SOTO ÁLVAREZ, Clemente. *Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho y Nociones del Derecho Civil*, Ed. Limusa, 3ª. ed. México, 1982.

LLEGISLACIÓN CONSULTADA:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES (FEDERAL).

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE SONORA.

CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA.

PAGINAS WEB:

<http://www.cdh.org.mx/viofam/archivos/contenido/materialhistorico/26229-2-2b.pdf>

<http://www.definicionabc.com/social/familiaphp>

http://www.derechosinfancia.org.mx/Derechos/serie_4.htm

<http://derecho.laguia2000.com/derecho-de-familia/paternidad-y-filiacion>

http://es.wikipedia.org/wiki/familia#cite_norte-o

<http://es.wikipwdia.org/wiki/paternidad>

<http://es.wikipwdia.org/wiki/filiacion>

<http://innatia.com/s/c-ornanizacion-familiar/a-definicion-defamilia.html>

<http://infoley.blogspot.com>

<http://redalyc.vaemex.mx/pdf/507/50780104.pdf>

<http://www.rmm.cl/usuarios/mbeltran/doc/2007/200702011819500.FUNCIONES%20DE%20LA%20FAMILIA.pdf>

<http://www.monografia.com/trabajos61/derecho-filiacion>

<http://www.jornada.unam.mx/2011/06/02/sociedad/046n3soc>

<http://www.oem.com.mx/laprensa/notas/n2092798.htm>

http://nuevo.dpoderapoder.com/noticia.php?id_noticia=18417

<http://www.tribunalmmm.gob.mx/tribunal2010/sintesisInfo/sintesisInfo.aspx?idNota=226> <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/boletin/cont/130/art/art4.pdf>

<http://www.infogen.org.mx/Infogen1/servlet/Ctrl/ver?sec=sexo-1->

[Adolescencia&=prueba-de-paternidad&clavart=997&clvmenu=117](http://www.infogen.org.mx/Infogen1/servlet/Ctrl/ver?sec=sexo-1-Adolescencia&=prueba-de-paternidad&clavart=997&clvmenu=117)

OTRAS FUENTES:

IUS 2010